

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3° - Edificio Nemqueteba
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021

MEDIDA DE PROTECCIÓN

DEMANDANTE: LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO

DEMANDADO: JOSELITO VANEGAS AGUILAR

RADICADO: 1100131100032020 00435

Se ocupa el despacho de resolver sobre la Consulta de la Resolución de fecha 21 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte del demandado, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO, interpuso incidente de incumplimiento, ante la Comisaría Décima de Familia Engativá Uno de esta ciudad, por el maltrato que le propinara, el señor JOSELITO VANEGAS AGUILAR.

1.2. La causa del presente incidente se encuentra en el contenido de la Resolución del 04 de octubre de 2014, mediante la cual, una vez cumplido el trámite correspondiente, se impuso como medida de protección definitiva en contra del señor JOSELITO VANEGAS AGUILAR y a favor de la señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física verbal psíquica amenazas agravios o humillaciones agresiones ultrajes insultos hostigamientos molestias y ofensas o provocaciones en contra de Lina Andrea del Pilar Gómez forero y Laura Camila Jaramillo Gómez de 15 años de edad. Se le ordenó al accionado acudir a un tratamiento terapéutico y/o reeducativo en institución pública a través de su EPS, con miras a obtener herramientas que le permitan solucionar sus conflictos de forma no violenta, controlar sus emociones, y obtener habilidades de comunicación asertiva, entre otras. (fls.49,50, cd.1)

1.3. Existiendo nuevos actos que originan o posibilitan el incumplimiento por parte del señor JOSELITO VANEGAS AGUILAR, a la medida de protección en cita, pasa el Despacho a resolver sobre el grado de consulta, advirtiendo que no observa causal de nulidad que

invalide la actuación surtida por la Comisaría de Familia de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como, en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección, es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D. R. 652 de 2001).

Obra dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

Solicitud de trámite de Incumplimiento a la medida de protección elevada por la denunciante, en donde indicó que el día 31 de mayo de 2020, el accionado la agredió verbal y psicológicamente por mensajes de whatsapp, con palabras soeces, vulgares y descalificantes ("ponga la jeta gran hijueputa, malparida, hijueputa") y amenazándola diciéndole que "le voy a hacer casería para darle" por no contestar el teléfono rápido, indicó que ya está cansada de ese señor, que hace seis años no tiene ninguna relación con él y que ella solo le habla para los asuntos del niño. (fls.31 a 33, cd.2)

Informe secretarial indicando trámite incidental a la Medida de Protección No.915-14 en contra de JOSELITO VANEGAS AGUILAR. (fl.34, cd.2)

Admisión del primer incidente de incumplimiento a la Medida de Protección y citación para adelantar audiencia. (fl.35, cd.2)

Formato Único de Noticia Criminal ante la Fiscalía General de la Nación, Conocimiento Inicial. Noticia Criminal No. 110016500101202009784 del 12 de junio de 2020. (fls.41, 42, cd.2)

Traslado por competencia del presunto incumplimiento a medida de protección. Radicado Orfeo 20204601021892 ALE, procedente de la alcaldía Local de Engativá. (fls.43 a 46, cd.2)

Noticia Criminal 110016500101202009784, Delito Violencia Intrafamiliar, solicitud de la Fiscalía a Comisaría de Familia Décima de Engativá Uno, para remisión del expediente digital SPOA, copia del incidente de incumplimiento a la medida de protección otorgada a la

señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO, para que obre dentro de la noticia criminal en referencia. (fl.52, cd.2)

Diligencia del 21 de julio de 2020, se abre la diligencia con la comparecencia de las dos partes y el apoderado de la parte incidentada a quien se le concedió personería jurídica por parte de la Comisaría. La incidentante, señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO se ratificó de los hechos denunciados. El accionado en los descargos expresó que él si dijo lo manifestado por la denunciante, cuando indicó "yo sí lo dije porque hay motivos, tenemos un niño en común y cuando el niño necesita es solo plata y no me lo dejan ver, en un momento de rabia yo lo dije doctor sí." La Comisaría tuvo como pruebas el relato de los hechos, la denuncia penal y la aceptación de los cargos por parte del accionado, la accionante aportó audios en memoria USB y el denunciado aceptó que es su voz la que se escucha y en los cuales se verificó la agresión de su parte hacia la querellante. El accionado aportó un audio en el cual se escucha una conversación en la cual el señor Joselito dice que el compañero actual de la señora Lina Andrea agredió a su hijo por no hacer caso, que el niño le contó, la accionante reconoce que si es su voz en el audio. El apoderado de la parte accionada expresó que el intercambio de palabras se dio por la situación del niño.

La Comisaría por su parte, revisó los antecedentes, estableció los presupuestos procesales del caso concreto a resolver y realizó el análisis probatorio del cual se pudo concluir que el accionado actuó de tal manera, en intensa ira, por lo acaecido con la agresión que recibió su hijo de parte del compañero de la señora GOMEZ FORERO, advirtiendo al incidentado que esta no era la vía para resolver los conflictos y debió acudir a las autoridades para solicitar medida protección a favor de su hijo y en contra del compañero de su ex compañera y no proceder a agredir de forma verbal a la accionante y menos proferir amenazas en su contra, por tanto, en las consideraciones pertinentes realizadas por la Comisaría bajo los parámetros de un marco legal y constitucional, resolvió finalmente declarar el incumplimiento a la medida de protección por parte del accionado, sancionándolo con la multa establecida, como quiera que lesione la integridad emocional, moral y psicológica de la querellante utilizando un lenguaje soez, amenazante y ofensivo. (fls.47 a 50, cd.2)

Con lo anteriormente expuesto, la solicitud de incumplimiento que interpusiera la querellante y la valoración de los hechos aceptados por el accionado se puede evidenciar que ha existido maltrato verbal y psicológico, contra la integridad de la incidentante, señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO. Además del incumplimiento de la medida de protección por parte del señor JOSELITO VANEGAS AGUILAR. El despacho habrá de confirmar la decisión, pues la considera pertinente.

Al respecto, consagra la Constitución Política en su artículo 42-5, que: **“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.”**

Ante la valoración de las circunstancias es evidente que, se han suscitado hechos de maltrato propiciados por JOSELITO VANEGAS AGUILAR, en contra de la incidentante, señora LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO y, de esta forma ha incumplido la medida de protección impuesta (Art. 9º de la ley 575 de 2000), de manera que la decisión objeto de consulta no resulta discordante con el material probatorio recogido y, la multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estima suficiente y dentro de los límites legales, por lo que el Despacho habrá de confirmar la decisión tomada por la Comisaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del Veintiuno (21) de Julio de 2020, proferida por la COMISARIA DECIMA DE FAMILIA ENGATIVA UNO de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por LINA ANDREA DEL PILAR GOMEZ FORERO, en contra de JOSELITO VANEGAS AGUILAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen, por la misma vía virtual mediante la cual llegaron las diligencias por reparto, dejando las constancias secretariales del caso.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º

Teléfono 2863247

ABEL CARVAJAL OLAVE

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **40** HOY **14** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

YCBR